

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00013-2011-3M0020, la Intendencia de Aduana de Ilo consulta si es procedente aplicar de oficio la suspensión del plazo, establecida en el artículo 138º de la Ley General de Aduanas, cuando la solicitud es presentada por el interesado vencido el plazo de vigencia de los trámites o regímenes aduaneros.

ANÁLISIS

1. El artículo 138º de la Ley General de Aduanas¹, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053², señala que el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Asimismo, indica que cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

2. Cabe precisar que conforme lo ha reiterado el Tribunal Fiscal³, la suspensión dispuesta por el referido artículo opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que le impiden cumplir con sus obligaciones frente a la Administración, es decir, desde que el usuario solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar a la Administración Aduanera, hasta que este documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, el citado Tribunal precisa que las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana no se generan cuando él usuario solicita a la Aduana la suspensión del plazo, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que debe presentar a la Aduana, siendo lo óptimo que solicite a la Administración Aduanera que tenga en cuenta esta suspensión del plazo, de un determinado trámite, régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, antes que éste haya vencido, de manera que le permita tomar las medidas que correspondan; sin embargo, el hecho que no lo haga así, no puede afectar del derecho del usuario **ni impide a la aduana fiscalizar los trámites**, regímenes u operaciones aduaneras **cuando se ha vencido los plazos previstos en ellos**⁴.

¹ Cabe indicar que anteriormente esta misma disposición estaba regulada en el artículo 76º del Decreto Supremo N° 11-2005-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, derogado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

² Publicado el 27.6.2008.

³ RTF N° 04489-A-2006, 08593-A-2010, 0865-A-2000, esta última constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

⁴ Sobre el particular, es pertinente precisar que el Tribunal Fiscal señala que, si el usuario del servicio aduanero no solicita a la Aduana que tenga en cuenta la suspensión de un determinado plazo, antes que éste haya vencido, quien se vería afectado con ello sería el propio usuario en la medida que está expuesto a que la Aduana tome medidas o

En tal sentido, la exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 138° de la referida Ley, respecto a que la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes, opera sobre aquellos supuestos en los que la suspensión del plazo es otorgada a pedido de parte y tiene por finalidad que la Administración Aduanera tenga en cuenta que se ha producido la suspensión del plazo de un determinado trámite o régimen, antes de que éste haya vencido de tal manera que ésta pueda tomar las medidas que correspondan.

En ese orden de ideas, el hecho que el usuario solicite a la Administración Aduanera la suspensión del plazo cuando éste se encuentra vencido no implica que la causal de suspensión no se haya producido en el supuesto en el que, está debidamente acreditado, que solicitó a la entidad pública o privada la documentación exigida y que la demora en la entrega de la misma no se debe a razones que le resulten imputables, máxime si se tiene en cuenta que la causal de suspensión es la presentación de la solicitud de expedición del documento, conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia.

3. Por otra parte, cabe relevar que el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo consagra el principio de impulso de oficio⁵, por el cual las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 75° de la referida Ley señala que es deber de autoridad encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que corresponda a ellos.

4. En tal sentido, consideramos que en mérito al principio de impulso de oficio, corresponde a la Administración Aduanera, en ejercicio de la facultad de fiscalización, reconocer que ha operado la suspensión del plazo de los trámites o regímenes aduaneros en aquellos supuestos en los que esté debidamente acreditado que el usuario requirió a la entidad competente la documentación que estaba obligada a presentar a la administración Aduanera y que la demora en la

acciones sin considerar tal suspensión, las que lo obligarán como en este caso a iniciar trámites que le permitan acreditar ante la aduana que tiene derecho a la suspensión del plazo y a que se deje sin efecto las medidas adoptadas por ésta última que pudieran perjudicarlo.

⁵ Este principio también es recogido por el artículo 145° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que la autoridad administrativa, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación y superar cualquier obstáculo que se oponga a ello, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

obtención de dicho documento no se dio por razones imputables al usuario, operando la misma desde el momento de presentación de la solicitud de expedición a la entidad pública o privada, hasta que ese documento sea puesto a su disposición.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, procede que la Administración Aduanera de oficio reconozca que ha operado la suspensión de un plazo al amparo del artículo 138° de la Ley General de Aduanas, de conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes.